FUNDAMENTOS

El presente proyecto se motiva en el espíritu representativo de los poderes públicos del Estado Provincial. Si bien el Poder Judicial no es un poder del Estado que emane directamente de los términos de representación política de nuestro sistema democrático, es un poder político del Estado y como tal debe seguir ciertos principios que hacen a la vida institucional de nuestro régimen republicano.

Por ello dentro del espíritu de la ley de participación igualitaria de género o ley de cupos, es que necesitamos reformar nuestra legislación para que dentro de este poder del Estado Provincial ambos sexos tengan representación. No hay una causal precisa de porque no existe la conformación propuesta en este proyecto en la conducción de dicho poder.

Creemos firmemente que esta situación tiene su origen en una cuestión cultural que debemos erradicar de nuestras instituciones, la afirmación de una relación de poder en el manejo de los resortes del estado por la que no hay una mujer integrando el Superior Tribunal de Justica de nuestra Provincia, ¿o no hay mujeres abogadas capaces de tener ese nivel de responsabilidad? ¿O creemos que las mujeres son distintas e incapaces de conducir un órgano judicial de estas características? ¿Porque históricamente no se ha tenido debidamente en cuenta en las designaciones?

Es nuestra responsabilidad como representantes del pueblo rionegrino promover y actuar modificando las leyes que sean necesarias cuando vemos que hay una distorsión en la práctica de una normativa bien establecida, por ello debemos actuar teniendo en cuenta que si naturalmente la tradición, la costumbre, las prácticas habituales de la política que hacen que determinado hecho no suceda, nosotros debemos explícitamente considerarlo, si es que es para mejorar y crecer en el funcionamiento institucional.

Tenemos que promover la participación igualitaria de género en las instituciones, tenemos que promover y anticiparnos a las posibles discriminaciones que puedan suceder por acción u omisión de cualquier característica que se presente.

Los avances realizados en la consideración de esta problemática en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, y en otros informes de Naciones Unidas, dieron lugar a la construcción de

nuevos conceptos como el de "violencia de género" que parte de considerar que las relaciones de poder entre hombres y mujeres que existen en nuestras sociedades son asimétricas y, en consecuencia, perpetúan la subordinación y la desvalorización de las mujeres.

Esto indica la necesidad de incorporar estrategias innovadoras de intervención, asumiendo el rol que le compete al Estado en su prevención y erradicación. Debe quedar claro que para sostener la equidad de género se requiere la voluntad política de los gobernantes, siendo una tarea fundamental que forma parte de un proceso político incorporarla en la agenda política del Estado.

El antecedente normativo más importante por lograr el desarrollo y la plena vigencia de los derechos políticos y civiles de la mujer es la Constitución Nacional de 1994 que incorpora con jerarquía constitucional, en el artículo 75° inciso 22°, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979.

La Convención establece en su parte I artículo 3° que "los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

El antecedente normativo Provincial más importante es el artículo 148 - Conformación de listas –de la ley 2431. Que dice: "...Establécese, como regla general, el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en Cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género..." Si bien es para un órgano de representación política en elecciones generales con partidos políticos en disputa en un elección, es un antecedentes de la necesidad de legislar para promover la participación equivalente de género en las instituciones políticas de la provincia y asume una diferenciación cultural que subordina en una relación de poder al género femenino en la lucha por la igualación y la superación y desarrollo igualitario de ambos géneros en el ámbito Provincial.

Sólo en Catamarca (1 de 2 con una vacante), en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2 de 5), en Córdoba (3 de 7), en Salta (2 de 5) y en Tierra del Fuego (1

de 2) hay una valoración de la mujer en función de su integración en los órganos de conducción de los poderes jurisdiccionales provinciales, pese que en ninguno de ellos la mujer supera en número al hombre, y sólo en Catamarca donde aún hoy hay una vacante y en Tierra del Fuego que son 2 los integrantes hay una igualación, En todo el resto de las Provincias la mujer no es considerada, o bien directamente no tiene participación.

En el caso de nuestra vida institucional como Provincia, en toda la historia de integraciones del Superior Tribunal de Justicia Provincial sólo dos mujeres de 32 designaciones integraron el Superior Tribunal de Justicia, Dra. Campano Graciela Nelva del 1971 a 1973 y la Dra. Nelly Azucena FLORES del 1990 al 95.

Es nuestra obligación, es una etapa que nos toca vivir en este ámbito legislativo que hoy integramos, para otros seguramente fue promover la participación igualitaria en esta honorable legislatura y responsablemente tomaron ese compromiso, o pensamos que antes no había mujeres capaces de ser legisladores en igual cantidad que hombres? Podemos afirmar que una cuestión de género puede disminuir la capacidad de conducción de un órgano judicial? Porque no se designan mujeres en el máximo escalafón del poder judicial?

No encuentro otra respuesta a estas preguntas que una cuestión cultural, un problema de tradición que marca una diferenciación de género, perjudicando la dignidad de todas las abogadas de la Provincia que tienen que demostrar día a día que son iguales o mejores que los abogados, que son capaces en igual medida y proporción que éstos, es una cuestión de sentido común y si por la sola instrumentación y el tiempo que hace que en la historia las mujeres tengan que vivir demostrando hasta el lugar que tienen hoy en la política Argentina. Siempre hay resabios de organizaciones corporativas que se ven infranqueables a los cambios y progresos políticos y sociales de una época. Creo que este es el caso y por ello explícitamente debemos establecerlo. El máximo órgano de conducción del poder Judicial de nuestra Provincia debe ser un órgano de integración mixta.

Como en este momento no hay vacantes en el máximo tribunal provincial, es posible trabajar en la el diseño del sistema de designación de sus jueces de modo que un sistema más democrático comience a ser aplicado ante la futura generación de vacantes. Esto no significa modificar el sistema dispuesto por la Constitución provincial, sino simplemente introducir mecanismos que lo complementen y refuercen. De esta manera se podría revestir a los nombramientos de los integrantes del Superior Tribunal Provincial de mayor

legitimidad democrática y mostrar a la ciudadanía el compromiso de los poderes ejecutivo y legislativo provinciales con el fortalecimiento del Poder Judicial.

Como antecedente de realizar políticas en este sentido debemos considerar las modificaciones introducidas en el sistema de nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de la Nación, que contribuyeron a aumentar notablemente el prestigio del máximo tribunal y su legitimidad de cara a la ciudadanía. Desde el año 2003, el sistema de justicia nacional experimentó un proceso de cambios institucionales que transparentó e hizo más participativos los mecanismos destinados a la designación de los jueces de la Corte Suprema, el Procurador General, el Defensor General de la Nación y demás jueces del Poder Judicial federal.

Estas mejoras se han debido, fundamentalmente, a tres iniciativas. En primer lugar, el Decreto 222/03 reglamentó el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los resultados de la incorporación de los nuevos mecanismos en el nivel nacional están a la vista: la composición y la tarea llevada a cabo por la actual Corte Suprema de Justicia de la Nación muestra una evolución en comparación con integraciones anteriores del máximo tribunal del país. Pese a que el máximo tribunal todavía enfrenta múltiples desafíos, la legitimidad de la cabeza del Poder Judicial es mucho mayor hoy que antes.

Este objetivo debería lograrse a través del establecimiento de pautas objetivas que el Gobernador deba seguir, en el futuro, en la selección de todos los candidatos -así como de la publicidad de estos criterios-. Esos estándares deberían relacionarse con la especialidad jurídica de los candidatos y su idoneidad técnica y moral, pero también con otros criterios muy relevantes como la equidad en materia de género. Este proyecto es una iniciación en este sentido.

Por ello:

Autora: Graciela Noemí Grill.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- El artículo 38 del Libro Segundo, Órganos y Dependencias, Sección Primera, Órganos Jurisdiccionales. Magistrados, Título Primero, Superior Tribunal de Justicia, Capítulo Primero, Normas Generales de la ley 2430; quedará redactado de la siguiente manera: "Establecer que el Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por un número impar de tres (3) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, siendo su asiento la ciudad Capital. En ningún caso los tres miembros que integran el Superior Tribunal de Justicia podrán ser del mismo sexo.

Artículo 2°.- Cláusula transitoria. Esta ley entrará en vigencia a partir de producida una vacante en Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- De forma.